Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de Marzo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9, ambos ubicados en esta ciudad.

Surge del expediente que el conflicto se originó en la causa en la que Guillermo Francisco M denunció ante la Unidad Fiscal Especializada en Ciber-delincuencia de esta Procuración General, la presunta defraudación que habría sufrido al realizar operaciones en el sitio de opciones binarias en línea E O (www.e .com).

Se aprecia en su denuncia y en la documentación que aportó, que mediante el ofrecimiento a través de dicha página web el sitio captaba el interés de los usuarios para realizar inversiones *on line*

en el mercado de valores; el sistema proveía un servicio de asesoramiento sobre cómo invertir exitosamente. Según lo sostuvo, tras analizar su funcionamiento, M habría comenzado a operar con habitualidad, a través de la tienda virtual R SA, y luego de más de noventa operaciones por un total de diez mil dólares, quiso hacerse de algunas de las aparentes ganancias que habría generado. Sin embargo, no pudo retirar más que un monto irrisorio, pues el sitio condicionaba su obtención a que realizase mayores inversiones por altísimos montos. Asimismo, no logró obtener explicaciones por parte de las firmas involucradas, mientras que un supuesto asesor le informó que debía realizar inversiones mensuales para mantener su cuenta y que, en caso contrario, tendría importantes inconvenientes para recuperar el dinero que había invertido (fs. 1/2 y 3/38).

Tras la investigación preliminar realizada por la aludida unidad fiscal que estimó la existencia de delito (fs. 71/71 vta.), la justicia ordinaria recibió las actuaciones. Tras ello, certificó que el juzgado en lo penal económico investigaba hechos que mantenían una íntima vinculación con éstos, y que habían sido denunciados por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) contra la firma R SA. Además señaló que



M había declarado también en ese proceso especial. Por ello sostuvo que, a fin de evitar resoluciones contradictorias en distintos sumarios, ambos debían ser investigados por el juzgado en lo penal económico, a cuyo favor se declaró incompetente por cuestiones de conexidad (fs. 109/111).

Por su parte, ese tribunal especial rechazó la atribución. Sostuvo que, si bien la defraudación de la que habría sido víctima M podría formar parte del camino de la intermediación financiera no autorizada, tampoco se consideraba competente respecto de este último delito y que así lo había dispuesto -en la misma fecha- en el expediente número 610/2017, relación con el cual se pretendía la acumulación. Tras ello, devolvió las actuaciones al declinante (fs. 113/115 vta.).

Éste, tras señalar que su contendiente debió haber enviado ambas causas al fuero federal, insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 119/122).

En primer lugar, advierto que no se verifican en el caso los presupuestos de atribución recíproca necesarios para que se conforme la correcta traba de una contienda negativa de competencia (Fallos:

305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 314:239; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros) pues, tal como quedó expuesto, el tribunal especial no rechazó los argumentos atribuidos por el declinante, sino que se limitó a sostener que en la causa a la que correspondería acumular los testimonios atribuidos, se había declarado incompetente en orden a cuestiones de índole material (fs. 113/115 vta.)

No obstante, aprecio que razones de economía procesal, que en mi criterio se aprecian en el *sub judice*, aconsejan dejar de lado esos reparos formales (Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; y 326:4782) por lo que me pronunciaré sobre la cuestión traída a estudio.

Al respecto, estimo que las particulares circunstancias en que se han desarrollado los hechos objeto de la declinatoria, determinan la existencia de una íntima vinculación entre ambas pesquisas, tal como lo admiten ambos magistrados.

En tal sentido, cabe mencionar que, según surge del incidente, el sumario número 610/2017 se labró en orden a investigar a la firma R SA, imputada del delito de captación no autorizada de ahorros del público en el mercado de valores, agravado por el uso de un medio masivo de comunicación, medio constituido precisamente por el sitio web www.e .com, mediante el cual se ofrecían



oportunidades de inversión en línea sobre la misma plataforma de transacciones para la negociación de opciones digitales –las llamadas opciones binarias- a las que se refiere el aquí denunciante (cfr. fs. 1/2, 3/38 y certificación de fs. 74/74 vta., del presente legajo; y fs. 1/7 y 10/12 del cuerpo agregado).

A ello cabe agregar, que en sus declaraciones M menciona hechos y circunstancias similares a los enunciados por Fabricio G , uno de los damnificados en el otro proceso, receptados por correo electrónico en las actuaciones labradas por la PROCELAC como parte de la investigación que conforma el sumario en el que entiende el tribunal especial (ver declaración de fs. 58/59 y 60, y certificación de fs. 64 del mismo cuerpo).

En tales condiciones, cabe concluir que la causa del declinante se llevó a cabo en el marco de los mismos antecedentes fácticos que se sustancian en el sumario número 610/2017, donde el aquí denunciante habría sido además afectado en calidad de inversor como consecuencia de la oferta pública lograda mediante la difusión masiva de la página web, cuya falta de autorización conforma el objeto procesal circunscripto en aquel expediente, en el que el propio M prestó

declaración testimonial e inclusive aportó pruebas a la pesquisa (fs.57/59 y 60).

Por esas razones, estimo que resulta imprescindible que la investigación quede a cargo de un mismo tribunal (conf. Fallos: 252:346; y Competencias n° 1630 L. XL, "Comisaría Puerto San Julián s/ investigación dominio", y n° 45 L. XLV, in re "Heredia Carlos Alberto s/ falsificación material de documento, resueltas el 31 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2009, respectivamente.), lo que se compadece con criterios de mayor eficacia y celeridad en la investigación (conf. Fallos: 323:2582, 328:1254 y 340:891, entre otros) y contribuye inclusive a evitar circunstanciales pronunciamientos que pudieran eventualmente resultar contradictorios en distintos procesos (conf. Fallos: 306:842, 328:3315 y 340:421, entre otros).

En consecuencia, al configurarse la aludida relación entre procesos de distinta naturaleza, uno de los cuales de índole común, habida cuenta de que además el juez en lo penal económico no cuestionó las circunstancias atribuidas en la declinatoria, pienso que desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, corresponde que la investigación quede a cargo del juzgado que entiende en el mencionado sumario 610/2017.

Ello, sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente resultar en orden a la incompetencia que dijo haber dispuesto –sobre la materia- aquel tribunal especial, en tanto dicha contingencia en nada incidiría en la solución que propongo, desde que el objeto de esta controversia se halla circunscripto a discernir la concurrencia de procesos eventualmente conexos o idénticos entre sí, a cuyo respecto he limitado mi opinión en este dictamen.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2020 12:24:33